

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BERCELIO PASTRANA YAGUE	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00443	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00443	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00445	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RODOLFO CANO ANTURY	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00445	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RODOLFO CANO ANTURY	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00446	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE MARIA BARRAGAN CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00446	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE MARIA BARRAGAN CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00447	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RICARDO CUNACUE JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00447	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RICARDO CUNACUE JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00448	Ejecutivo Singular	BENITO BOTACHE GONZALEZ	YOVANNY LOPEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00449	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00450	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RUBEN CAPERA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00450	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RUBEN CAPERA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00451	Ejecutivo Singular	P-CREDIASUR	CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00451	Ejecutivo Singular	P-CREDIASUR	CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00452	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LEIDY CRISTINA VARGAS VELAZQUEZ	Auto inadmite demanda	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00453	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE DAVIER QUINTERO CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2023		
41001 2023 41 89005 00455	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	FABIO SEBASTIAN ORTIZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	01/06/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: BERCELIO PASTRANA YAGUE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00442-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en su literal i) indica:

i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

Frente a lo anterior, se tiene que:

La factura del 16-11-2021 tiene el consumo de diciembre
La factura del 30-01-2022 tiene el consumo de septiembre
La factura del 14-03-2022 tiene el consumo de septiembre y noviembre
La factura del 11-05-2022 tiene el consumo de septiembre, noviembre y enero
La factura del 12-07-2022 tiene el consumo de noviembre, enero y marzo
La factura del 15-09-2022 tiene el consumo de enero, marzo y mayo
La factura del 15-11-2022 tiene el consumo de marzo, mayo y julio
La factura del 10-01-2023 tiene el consumo de mayo, julio y septiembre
La factura del 16-03-2023 tiene el consumo de julio, septiembre y noviembre

Como se puede evidenciar, el cobro de estas facturas es bimestral, por lo que se requiere el consumo en unidades físicas de los últimos tres meses, las primeras tres facturas con indican los últimos tres consumos, y el resto de facturas no indican los últimos consumos pues se supone que estos son de los dos meses anteriores hacia atrás.

Por ejemplo, la factura del 11 de mayo de 2022, tiene el consumo de septiembre, noviembre y enero, pero deberían ser noviembre, enero y marzo, es decir los últimos tres consumos realizados, pero no se indica el consumo del mes de marzo que es la factura anterior.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica a LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S.J., conforme al poder otorgado

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADA:	KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00443-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC**., identificado con NIT. 901.232.763-5, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC**., identificado con NIT. 901.232.763-5 y en contra de **KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.249.700; quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0100005675

- a. Por la suma de **\$1.010.203 en M/cte**, que venció el día 25 de enero de 2023; más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del desde el 26 de enero del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados a la demandada **KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 expedida por el C. S. de la J., a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS- INFISER
DEMANDADO:	RODOLFO CANO ANTURY y JEAN CARLOS CANO TRIANA
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00445-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER con NIT: 900.782.966-9**, y en contra de **RODOLFO CANO ANTURY, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.615.836 y JEAN CARLOS CANO TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.513.193**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. P-80834731 que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.640.800), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 16 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

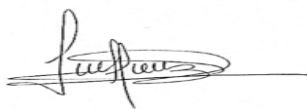
F.- RECONOCER PERSONERIA a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con c.c. 1.075.248.334, portador de la tarjeta profesional No. 263.084 del C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO: EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN
JOSE MARIA BARRAGAN CARVAJAL
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00446-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, con número de Nit. 900.782.966-9, en contra de **EDWIN EDUARDO ESCOBAR GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.252.113, y **JOSE MARIA BARRAGAN CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1075.286.703, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 9132 del 18 diciembre de 2021.

1.1.- La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$7.380.900)**, Correspondiente al capital de la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital, desde el 15 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar a **KAREN JUIETH COBALEDA MORALES** abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 1.018.511.510 de Bogotá D.C y portadora de la T.P No. 386216 del CSJ, conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO:	RICARDO CUNACUE JIMENEZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00447-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987, en contra de **RICARDO CUNACUE JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.405.638, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000)**, representada en una letra de cambio más los intereses moratorios desde el día 30 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **RICARDO CUNACUE JIMENEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al demandado **RICARDO CUNACUE JIMENEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.593.987, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO	: YOVANNY LOPEZ JIMENEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00448-00

BENITO BOTACHE GONZALEZ, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **YOVANNY LOPEZ JIMENEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – contrato de compraventa-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se deja claro la legitimación del señor **BENITO BOTACHE GONZALEZ** dentro del proceso a partir del contrato allegado.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00449-00

Al despacho se encuentra solicitud de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.184-6 y respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda no se encuentra poder conferido a la apodera de la parte demandante por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o la ley 2213 de 2022, artículo 5.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 21 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO:	RUBEN CAPERA SANCHEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00450-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 y en contra de **RUBEN CAPERA SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 4.945.106; quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 5.302.200 en M/cte.**, correspondiente al pagaré que venció el día 13 de enero de 2023; más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **RUBEN CAPERA SANCHEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **RUBEN CAPERA SANCHEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 y Tarjeta Profesional No. 263.084, expedida por el C. S. de la J., profesional a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS y PAULA ANDREA ARIAS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00451-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR** con NIT: 900.973.892-2, y en contra de **CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.495 y **PAULA ANDREA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.687, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 20 de mayo del 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY CRISTINA VARGAS VELAZQUEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00452-00

Al despacho se encuentra solicitud de BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. 900,200 960-9, actuando a través de apoderado judicial doctor LEIDY CRISTINA VARGAS VELAZQUEZ, para que se libre mandamiento de pago en contra de MOISÉS DAVID CASTELLÓN RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1075248215, respecto del pagaré No. 80000084300, del 17 de agosto de 2022.

En el escrito de demanda se indica que la dirección de correo electrónico del demandado es a: VARGASLEIDYCRISTINA@GMAIL.COM manifiesta que esta se obtuvo las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes al momento de suscribirse la obligación por la parte aquí demandada; sin embargo, no se anexa prueba de lo indicado como lo ordena la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer párrafo dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Finalmente solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados no pagados SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$715.956), pero también se pretende que se libre mandamiento por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el DIECIOCHO (18) DE AGOSTO 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

Por lo anterior, este despacho no puede librar mandamiento de pago por dos intereses moratorios distintos

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 21 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: YULY TATIANA VANEGAS CARRILLO y JOSÉ DAVIER QUINTERO CARDOSO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00453-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida un título valor, que luego de revisado, permite avizorar que si bien indica el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Así mismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Aipe, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, **ordena enviarla al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aipe.**

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificado con el NIT No. 891.100.673-9, en contra de la demandada **YULY TATIANA VANEGAS CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1075543046 y **JOSÉ DAVIER QUINTERO CARDOSO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12247213, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aipe, j01prmpalaipe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA COOALPA
DEMANDADO	: FABIO SEBASTIAN ORTIZ HERNANDEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00455-00

COOPERATIVA COOALPA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **FABIO SEBASTIAN ORTIZ HERNANDEZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- El certificado de existencia y representación legal esta desactualizado, pues tiene más de 3 meses de expedición.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO